



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	110013105 014 2019 00167 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Ernesto Sarmiento Gaitán
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Fecha</b>	26 de octubre de 2022
<b>Hora de inicio</b>	11:05 am
<b>Hora Final</b>	11:59 am
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual.

**ASISTENCIA:** A la presente audiencia comparecen,

- Demandante: Ernesto Sarmiento Gaitán, C.C. 11.334.162.
- Apoderado Demandante: Mario Felipe Arias Vega, C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C. S de la J, correo electrónico [marioariasvega@gmail.com](mailto:marioariasvega@gmail.com)
- Apoderado Colpensiones: Fredy Javier Aguilera Vergara C.C. . 92.539.640 T.P. 146323 del C. S de la J. correo electrónico: [fredyjavieraguileravergara@gmail.com](mailto:fredyjavieraguileravergara@gmail.com)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

**Conciliación:** (min: 08:40)

El apoderado manifiesta que la entidad demandada no tiene ánimo conciliatorio en el presente asunto, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

**Excepciones previas** (min. 10:12)

No se formularon excepciones con el carácter de previas por parte de la demandada. Se declara agotada esta etapa.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

**Saneamiento del Proceso** (min. 10:40)

El despacho no encuentra causal de nulidad alguna, por lo tanto, se decreta saneada cualquier nulidad e irregularidad que se hubiere causado hasta la celebración de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

**Fijación de Litigio** (min 11:36)

El debate se establece en los siguientes puntos:

- Establecer si es procedente atender positivamente las pretensiones del demandante, en cuanto se observa que pretende se le reconozca la pensión ordinaria de vejez, teniendo en cuenta que le fue reconocida la pensión especial por actividades de alto



riesgo; como consecuencia de ello, se le reconozca la pensión de vejez que considera reúne los requisitos, el pago de las mesadas retroactivas, se pague la diferencia que resulte entre la pensión de vejez y la que viene disfrutando -pensión especial por actividades de alto riesgo-.

- Estudiar si es factible acoger ese planteamiento realizado por el demandante, esto es que la pensión especial por actividades de alto riesgo, en un momento pueda conmutar a la pensión de vejez, en consecuencia, aplicarle el régimen de transición, y, como consecuencia de ello, el reconocimiento, si hay lugar, al pago de retroactivo pensional, las diferencias y lo que solicita se le sea reconocida en esta demanda.

- Analizar si en este caso, si se acogen estas pretensiones de la demanda, cuales serían las tasas de reemplazo; si hay lugar al reconocimiento de un retroactivo y a una diferencia pensional, o si, por el contrario, se debe acoger la tesis de la demandada de que no le asiste el derecho ya que goza de una pensión especial de vejez y no puede conmutar con la pensión ordinaria.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

**DECRETO DE PRUEBAS:** (min. 20:27)

**Solicitadas por la parte demandante:**

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

**Solicitadas por la parte demandada:**

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (Expediente Administrativo e Historia Laboral).

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.

El despacho a continuación se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.; declarando agotado el debate probatorio.

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

**. Alegatos de Conclusión**

- Demandante (min: 23:43).

- Colpensiones (min: 29:10).

**. Decisión:** (min: 50:00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, formulada por Colpensiones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor Ernesto Sarmiento Gaitán, conforme a lo expuesto.



**Tercero:** en caso tal de que la presente decisión no sea apelada, se **DISPONE** su CONSULTA ante el Tribunal Superior- Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Bogotá.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandada.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados. Sin Recursos.

Como quiera que contra la decisión adoptada no se presentó recurso alguno se DISPONE por secretaria se remita el expediente digitalizado, para que se surta el grado Jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y siendo las 11:59 de la mañana del día de hoy 26 octubre del año 2022, se da por concluido su objeto, se levanta acta, se deja grabación en One Drive.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j40ctolbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ-ytwiKWbxLnQ1bOEU73jIB0eaGTjvKrWiUrHq4YZZVtQ?e=KIK4bZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j40ctolbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ-ytwiKWbxLnQ1bOEU73jIB0eaGTjvKrWiUrHq4YZZVtQ?e=KIK4bZ</a>
--	---

**DIDIER LOPEZ QUICENO**  
Juez